

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	50 pesetas.
Semestre . . . . .	30 —
Trimestre . . . . .	20 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.541

## Ministerio de Organización y Acción Sindical

## ORDEN

Por el Decreto de 29 de Agosto de 1935, se autorizaba a los Ayuntamientos y a las Diputaciones, en su caso, a establecer el recargo de una décima sobre la Contribución Territorial e Industrial en aquellos Municipios que tuvieran paro forzoso, para su empleo en el remedio del mismo mediante la realización de obras de interés público. Numerosas Corporaciones, acogiéndose a esta disposición, impusieron el aludido recargo.

Han variado las circunstancias por que atravesaba la Nación, ya que, puede afirmarse que el paro involuntario ha desaparecido. Por ello, y por la obligación que el Estado tiene de conocer las cantidades recaudadas por este concepto e intervenir en su empleo, coordinar los trabajos que con su importe se vienen realizando e investigar, para la adopción de las medidas que corresponde, la situación exacta de cada Municipio en orden a los problemas que originó el paro forzoso, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. Todos los Ayuntamientos, agrupaciones de los mismos o Diputaciones provinciales, en su caso, de la zona liberada que en el presente ejercicio tuviesen establecido o vinie-

ran percibiendo el recargo de la décima para remediar el paro obrero, autorizado por el Decreto de 29 de Agosto de 1935, remitirán a este Ministerio, en el plazo improrrogable de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, una certificación, expedida por el Secretario de la Corporación a que corresponda la Presidencia de la Comisión Administradora de la décima, con el visto bueno del Alcalde o del Presidente de la Diputación en la que queden contestados los puntos que aparecen en el cuestionario que se inserta a continuación.

Artículo segundo. Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos o de las agrupaciones de los mismos, en caso de concierto para establecer el recargo de la décima, y los Presidentes de las Diputaciones provinciales, cuando a éstos correspondiera la presidencia de las Comisiones Administradoras, deberán unir a la certificación que se previene en el artículo anterior un acta suscrita por los componentes de la Comisión Administradora de la décima en la circunscripción local o provincial respectiva, en la que se certifique sobre los extremos siguientes:

a) Fecha del establecimiento del recargo.

b) Cantidades recaudadas desde la implantación del mismo.

c) Cantidades invertidas clasificadas por jornales, materiales, administración, dirección facultativa y seguros.

d) Obras realizadas y cantidades totales empleadas en cada una. Otros destinos de los fondos.

e) Obras que se están realizando en la actualidad con detalle de su presupuesto y nombre y título del Director facultativo.

f) Compromisos contraídos y pendientes de cumplimiento a la fecha, con cargo a los fondos de la décima. De existir concierto de préstamos, se unirá copia autorizada del documento o escritura del convenio.

g) Saldos de cuentas y existencias en Caja a la fecha del acta.

Artículo tercero. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes determinará la anulación automática de la autorización concedida para seguir percibiendo el recargo de la décima. En dichos casos de anulación y en los otros en que así se determine por este Ministerio, como consecuencia del examen de la documentación que reciba, se designará, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, un perito contable para que haga una inspección y redacte el correspondiente informe, que sirva de base a ulteriores determinaciones en garantía de la adecuada inversión y administración de estos fondos.

Artículo cuarto. A partir de 1 de Octubre próximo no se entregará a los Ayuntamientos o Comisiones Administradoras cantidad alguna recaudada por este concepto sin la previa comunicación por este Ministerio al

de Hacienda de que subsisten las causas que en su día determinaron la implantación del recargo y que se han cumplido las normas vigentes para su administración e inversión.

Artículo quinto. Las Diputaciones y Ayuntamientos, actualmente autorizados para el establecimiento del recargo de la décima sobre la Contribución Territorial e Industrial y los que lo sean en lo sucesivo, están obligados, si acuerdan anualmente la ratificación de dicho recargo, a comunicarlo a los Ministerios de Hacienda, Interior y Organización y Acción Sindical, en la forma establecida por el apartado 1.º de la Orden de 8 de Noviembre de 1935.

Artículo sexto. Las Corporaciones locales o provinciales que perciban este recargo contributivo remitirán, en el segundo mes de cada trimestre natural, a los Departamentos de Hacienda, Interior y Organización y Acción Sindical un estado comprensivo de los particulares siguientes:

1.º Cantidades recaudadas en el trimestre precedente.

2.º Obras realizadas o en ejecución.

3.º Presupuesto de las mismas.

4.º Número semanal de obreros en ellas empleados, con expresión de sus oficios.

5.º Cantidades invertidas semanalmente en jornales; y

6.º Nombre del Director facultativo.

El incumplimiento de esta obligación producirá los efectos anu-

latorios y correccionales establecidos por el artículo 3.º de la presente disposición.

Artículo séptimo. Queda derogada la Orden de 5 de Marzo de 1936.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander, 30 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—*Pedro González Bueno.*

(Boletín Oficial del Estado del día 2 de Julio de 1938.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.568

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 15 del actual, en unión del representante del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido de aquella, ha acordado que los precios medios a que han de abonarse las especies de suministro a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeúntes, durante el presente mes, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de setenta decágramos. . . . .	0,46
Idem de cebada de cuatro kilogramos . . . . .	1,62
Idem de paja de seis kilogramos . . . . .	0,34
Litro de petróleo. . . . .	0,84
Quintal métrico de leña . . . . .	5,19
Idem de carbón vegetal . . . . .	20,65

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1887 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Junio de 1934.

Valladolid, dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal. El Presidente, *Eladio Ciancas.* El Secretario, *Dionisio J. Negueruela.*

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.549

#### Morales de Campos

El día 27 de Julio actual y en el edificio del Ayuntamiento, tendrá lugar la recaudación voluntaria del segundo trimestre del repartimiento general de utilida-

des de este término y año 1938, por el recaudador don Andrés Velicia de los Ríos.

En dicho día podrán hacer efectivas sus cuotas los contribuyentes por el indicado concepto, o hasta el 10 de Agosto siguiente, en el domicilio del recaudador, Avenida de Palencia, número 37, Valladolid, pasado dicho plazo los morosos incurrirán en el apremio del 10 al 20 por 100, según que se pague desde el 21 al último día del citado mes o posteriormente.

Morales de Campos, 15 de Julio de 1938.—El Alcalde, Eduardo Urueña.

Núm. 2.547

#### Tiedra

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento de mi presidencia, en su sesión del día 2 del actual, y para mejorar las condiciones higiénicas del pabellón número 3 de la casa cuartel de la Guardia civil de esta villa, acordó el derribo del edificio que fué antiguo matadero, sito en la calle del General Mola, número 44, lindante con el citado cuartel y casa de los herederos de Sofía Rodríguez, haciendo el aprovechamiento de los materiales mediante subasta.

Y como el citado edificio que ha de desaparecer se halla incluido entre los bienes del patrimonio municipal, se hace público por medio del presente, para que los habitantes del término puedan formular reclamaciones en el plazo de diez días, a contar de la fecha de inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin haberse producido ninguna, se considerará firme el acuerdo, procediéndose a la obra correspondiente.

Tiedra, 13 de Julio de 1938.—El Alcalde, Carlos Tabarés.

Núm. 2.543

#### Tordesillas

Don Tertulino Fernández Reineiro, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa de Tordesillas.

Hago saber: Que por el Depositario de fondos municipales, don Pablo de la Cruz Garrido, se tendrá abierta en esta villa, en el sitio designado, calle de San Pedro, número 35, la cobranza voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades, del ejercicio corriente, en los días 22, 23 y 24,

del presente mes, desde las doce de la mañana a las seis de la tarde.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros, a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina la base 13 del Decreto de 2 de Marzo de 1926, se invita a los mismos, a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado.

Al propio tiempo se hace saber que, transcurrido el último día antes citado, podrán satisfacer sus cuotas según Decreto de 14 de Octubre de 1926, en el sitio indicado anteriormente, desde el 26 del actual al 4 de Agosto próximo, sin recargo alguno.

Se previene que pasado dicho día, incurrirán en apremio sin más notificaciones ni requerimientos.

Tordesillas, 15 de Julio de 1938. Tertulino Fernández.

Núm. 2.544

#### Villavaquerín

Don Heraclio Marcos Hernando, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las ocho y terminará a las doce, del día 24 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede

reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villavaquerín, 13 de Julio de 1938.—Heraclio Marcos.

Núm. 2.545

#### Villavaquerín

Don Eugenio González Cortijo, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las ocho y terminará a las doce, del día 24 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres vecinos.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villavaquerín, 13 de Julio de 1938.—Eugenio González.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial